

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110014003021-20200-0312-00  
ACCIONANTE: JORGE OMAR ARANGO DÍAZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., EMPRESA DE RENOVACIÓN Y  
DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) e INSTITUTO  
DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)

*ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA*

---

*Se decide la impugnación propuesta por el señor JORGE OMAR ARANGO DIAZ contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó el amparo al derecho al debido proceso invocado por el accionante.*

**ANTECEDENTES**

*El señor OMAR ARANGO DÍAZ, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad, presuntamente quebrantados por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) e INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC).*

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó se ordene a las entidades accionadas la suspensión de los efectos del Contrato de Obra No. 02-BS-0008-2020 y de manera consecuente,*

*las actividades de demolición que pretenden realizar del Edificio Central del Complejo Hospitalario San Juan de Dios -CHSJD- hasta tanto se levante la suspensión de los términos judiciales producto de la emergencia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, hasta tanto sea posible interponer incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que dentro del proceso de recuperación del complejo hospitalario SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, se contrató y elaboró el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN -PEMP-, a través de Contrato Interadministrativo No. 23 de 2013, suscrito entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Cultura.*

*El objeto de dicho contrato fue el planteamiento de acciones y alternativas destinadas a la recuperación y conservación integral del bien a nivel físico e institucional.*

*Según el Decreto 763 de 2009, vigente al momento de la elaboración del PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN, las edificaciones que se encontraran en el nivel 1 y 2 no podían ser objeto de demolición, ya que por ser parte del patrimonio, deben preservarse.*

*Que a pesar de que inicialmente el edificio central del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS fue clasificado en el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION en nivel 3, mediante acción popular decidida en sentencia de 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de noviembre de 2017 ordenó al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Educación, Salud y Protección Social, desarrollar y ejecutar el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en conjunto*

*con la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá -ERU- y la Secretaría Distrital de Salud.*

*Además, ordenó la conformación de un Comité de Verificación del cual hace parte, así como la señora Jueza 41 Administrativa, los Viceministros de Cultura, Educación, Salud y Seguridad Social, entre otros funcionarios.*

*Pese a lo expuesto, el 06 de febrero de 2020 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. suscribió con la SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA el Contrato de Obra No. 02-BS-0008-2020 para la puesta en marcha del complejo hospitalario SAN JUAN DE DIOS, el que incluye la demolición del edificio central, que conforme a la Ley 735 de 2002 y a la sentencia del Tribunal, debe recuperarse.*

*El Consejo de Bogotá, durante los días 13 y 14 de junio de la presente anualidad hizo un debate de control político en el que se señaló la importancia de preservar el edificio central del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; sin embargo, la administración actual manifestó su intención de seguir adelante con la ejecución del Contrato de Obra anotado, tanto así que el pasado 03 de julio se suscribió el acta de inicio.*

*Las decisiones antes adoptadas desconocen la Ley 735 de 2002, el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, transgrediéndose así sus derechos al debido proceso dignidad, y acceso a la administración de justicia, esto último debido a la suspensión de términos judiciales.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. negó el amparo deprecado, tras considerar que como quiera que lo controvertido conlleva la existencia de un conflicto de contenido contractual estatal, aquel no puede ser resuelto por el Juez de Tutela, pues debe ventilarse es ante el Juez natural, en este caso, el Administrativo, quien es el que ostenta competencia para decidir sobre las pretensiones que reclama el actor y a través de los medios de defensa pertinentes dispuestos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Advirtió además la falta de legitimación del actor para acudir al presente mecanismo, toda vez que lo censurado es una actuación administrativa en la que han participado junto con él otros ciudadanos, inclusive entidades distritales, que no le confirieron poder, aunado a que tampoco probó la amenaza y/o transgresión sobre algún derecho fundamental propio, y menos aún, la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara este instrumento al menos de manera transitoria.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*El impugnante fundamentó su inconformidad en primer lugar refiriéndose al carácter subsidiario de esta acción y puesto de presente por la autoridad judicial de primer grado, sostuvo que no pudo acceder a otros mecanismos de defensa en materia administrativa, toda vez que los términos judiciales se hallaban suspendidos hasta el 01 de julio de esta anualidad y que, en todo caso, la resolución por ejemplo de una acción de nulidad tardaría un tiempo considerable, por lo que estimó que esta vía era la idónea.*

*Sobre el punto, adujo también que el Juez de instancia no valoró el nexo causal existente entre la suscripción del contrato de obra No. 02- BS-0008-2020 y los derechos fundamentales exorados, pues con la demolición del edificio central del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se causa un perjuicio irremediable al patrimonio médico, cultural e histórico de la Nación, afectándose, por supuesto, sus derechos.*

*Con respecto a la falta de legitimación, manifestó que precisamente por ser actor popular y Miembro del Comité de Verificación ordenado en sentencia administrativa, le asiste el derecho de reclamar en sede de tutela la protección de sus derechos al debido proceso y dignidad, los que no pudo hacer valer ante la jurisdicción administrativa, debido a la suspensión de términos judiciales, quebrantándose así su derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Agregó además que los derechos colectivos a los que se hizo referencia en primera instancia ya fueron protegidos en la prenombrada sentencia, de ahí que lo que busca es que el Gobierno Nacional y el Distrito cumplan con esa decisión judicial, que se hizo extensiva a sus derechos fundamentales.*

*Por último, aseveró que su derecho de acceso a la administración de justicia, contrario a lo dicho en primer grado, sí se vio obstruido toda vez que hasta antes del 1 de julio de 2020 solo se podía acudir a la acción de tutela, ni siquiera a una solicitud de desacato, por lo que no fue una excusa tal y como lo refiriera la Juez.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del*

*ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Examinada la queja Constitucional se colige que hay lugar a confirmar la providencia impugnada, por cuanto el resguardo reclamado no cumple con el requisito de subsidiariedad establecido en el Decreto 2591 de 1991.*

*Frente al citado presupuesto, oportuno viene al caso memorar que, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:*

*“(...) [C]uando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad (...) de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>1</sup>.*

*La jurisprudencia emitida por Corte Constitucional ha sido reiterada al establecer que las controversias relacionadas con las manifestaciones de la voluntad de la administración, actos, hechos, omisiones, deben ventilarse exclusivamente ante la Jurisdicción Contenciosa por intermedio de los mecanismos que le son propios, siendo improcedente por lo tanto que se puedan plantear y resolver asuntos como el aquí suscitado ante el juez constitucional, pues dichas discusiones son ajenas a esta especial justicia, por cuanto la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.

*En efecto el peticionario acudió a esta acción para que se ordene la suspensión de los efectos del Contrato de Obra No. 02-BS-0008-2020 y de manera consecuente, las actividades de demolición del Edificio Central del Complejo Hospitalario SAN JUAN DE DIOS, y además, el cumplimiento de un PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN desarrollado y ejecutado al interior de una actuación administrativa, siendo claro que son cuestiones ajenas a la naturaleza y carácter excepcional de la acción de tutela y para las que se carece de los elementos de juicio necesarios para resolver en cualquier sentido sobre las mismas.*

*Confirma la improcedencia de la acción la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que la acción de tutela no es la acción procedente para debatir cuestiones de naturaleza contractual o económica.*

*Así lo indicó esa Corporación en Sentencia T-903 de 2014:*

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.*

*Sumado a lo expuesto, pese a que el señor ARANGO DÍAZ hizo uso de este especial mecanismo en nombre propio, lo cierto que del supuesto fáctico de la demanda de tutela, emerge que la cuestión debatida no es*

*de carácter particular, sino colectivo, pues ciertamente como lo señalara el Juzgado de instancia, se está en presencia de la ejecución de actos de la administración en los que intervinieron además de sus funcionarios, Directivos de la Salud, otras Instituciones y diversos ciudadanos, quienes en el evento de sentir lesionadas sus garantías y derechos, su defensa habrá de hacerse valer en conjunto y en el escenario respectivo, de ahí que no se lograra demostrar por el actor la vulneración de los derechos reclamados, pues sus manifestaciones en manera alguna refieren a daños reales y efectivos causados por ejemplo a su entorno personal, profesional, económico y/o familiar.*

*En lo que tiene que ver con la suspensión de términos judiciales y que impidió al petente el ejercicio de otros medios de defensa, esa circunstancia en la actualidad se halla superada, por lo que nada obsta para que ahora inicie las acciones procedentes para la salvaguarda de los intereses y derechos que le asisten en la actuación administrativa, objeto de queja.*

*No sobra agregar que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio y, por supuesto, las alegaciones del activante sobre el punto, no se compadecen con tales postulados.*

*Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente y por tanto el fallo impugnado habrá de ratificarse.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el tres (3) de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**